

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3946.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 105.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policia urbana.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á este Gobierno con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

«Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) los repetidos casos en que los ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública conveniente por punto general y necesario las mas veces por las garantías de imparcialidad y economia que ofrece, y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que pueda dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletín Oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de agua dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este ministerio para la resolucion que proceda en el concepto de que siempre que se trate de la re-

paracion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de la profesores de Arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y he dispuesto la publicacion de la anterior Real orden en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los ayuntamientos, se atengan estos á las prescripciones que contiene en todas las casas á que sean ellas adaptables. Palma 25 febrero de 1858.—El vice-presidente del Consejo provincial.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 106.

Obras públicas.—Faros.—En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. director general de obras públicas se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio el siguiente anuncio.—Palma 26 de febrero de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los navegantes.

Por el ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales, relativas al Faro que se expresa á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

FARO DEL PUERTO DE MÁLAGA.

Situado en el extremo del muelle del E. de dicho puerto.

PROVINCIA DE MÁLAGA.—MEDITERRÁNEO.

El antiguo aparato de reflectores del referido Faro, ha sido sustituido por

otro catadióptrico de tercer orden, de luz fija, color natural, variada con destellos rojos de 2º en 2º el cual se encenderá el 1.º de marzo próximo.

Alcance aproximado desde la cubierta de un buque de regular porte, 15 millas.

Latitud 36º 43' 30" N.
Longitud 1º 46' 38" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 38.^m (136'30 pies.)

La torre es la misma que sostenia el antiguo aparato de reflectores; está situada á 100.^m (39'81 brazas) de la extremidad del muelle del E. del expresado puerto.

El cuerpo de la torre de 21.^m64 (77'60 pies) de altura, es de base circular y ligeramente cónica; se eleva sobre un edificio de base cuadrada, cuya altura es de 4.^m70 (16'85 pies), y está coronado por un torreón de 4.^m18 (15 pies) sobre el que está construido el basamento de la linterna. El edificio es blanco, excepto la parte inferior y el basamento de la linterna, que presentan el color rojizo del ladrillo.

Igualmente se ha recibido del mismo Ministerio la noticia oficial que sigue:

ROMPIENTE EN EL ATLÁNTICO septentrional.

«El capitán del bergantin-goleta español *María*, don Vicente Zaragoza, procedente de San Juan de Ferranova, participó al capitán del puerto de Alicante, que el 24 de julio de 1857, á las seis y media de la mañana, en su travesía del Ferrol al expresado San Juan, avistó por el portalon de sotavento una gran rompiente, la que observó estaba tendida de NE. á SO. como milla y media de largo, formando dos canalizos de un cable de extension, el uno por su mitad, y el otro por el extremo NE., pues distinguió muy bien que la mar rompía con fuerza,

menor por estos puntos, en cuyo momento vió que una fragata anglo-americana orzó para librarse por barlovento de dicha rompiente. No le fué posible echar el bote al agua por la mucha mar del NO., y á las siete de la misma mañana hallándose en latitud de 41º 26' 6" N., deducida de la observada en el propio mediodia, y longitud 8º 33' 22" O. del Observatorio de San Fernando, deducida de la que por un buen cronómetro le dió el día anterior el capitán de la barca *Mongó*, D. José Paris, de la matricula de Dénia, le demoraba la referida rompiente al E 1/4 SE. de la aguja, y distancia de dos millas escasas.»

A pesar de considerarse este bajo dudoso por no haberse podido reconocer satisfactoriamente, y de no ser de toda confianza la situacion que expresa el capitán Zaragoza, se recomienda á los navegantes que tengan la debida precaucion al pasar por aquel paraje.

Madrid 8 de febrero de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Gonzalez Peinado para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente Valdillo de los Berros como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad. término de Valdepeñas de Jaen, debiendo verificarse las obras con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El punto de toma de las aguas se situará despues de la salida de estas á los Carcabos y á una distancia conveniente para que no perjudique á su velocidad.

Segunda. El solicitante utilizará las aguas en los días que no se aprovechen para los riegos.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Antonio Ortiz Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una antepara que preserve á dos molinos harineros que posee en Nogales de Pisuerga, provincia de Palencia, de los estragos que las avenidas del rio Pisuerga ocasionan á los mismos, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Fernandez Lezcano para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual fijará la altura de la coronacion de la presa con relacion á un punto fijo inmediato al emplazamiento de la misma.

Segunda. Las aguas se otorgan con el único objeto de dar movimiento al molino, debiendo por tanto volver al rio todas las que se tomen despues de haber servido de motor, caducando esta autorizacion siempre que se utilicen las aguas para riegos ú otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y D. Diego Mateos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el término de Campanario, provincia de Badajoz, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 pies 31 céntimos), y el fondo del rio en la extension de 15 metros (53 pies

63 céntimos) se revestirá de faginas ó escollera.

Segunda. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas á unos carreteros:

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de Noviembre último, y hora de las once, cantándola el sereno Pedro Sanz, oyó este, segun declara, que en son de burla la repitió dos veces una voz para él desconocida, por lo que trató de averiguar de dónde procedía; que llegado al sitio llamado «el Campo de la Concepcion,» vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas; que interrogó á aquel por qué daba la hora, y le contestó con mal modo, echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron entónces al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y reinando en su consecuencia la mas completa oscuridad; que en esto pidió auxilio y se prestaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y José Fraile, los cuales, desenvainando los sables, emprendieron á golpes con los tres forasteros, que se resistian fuertemente; que luego el que declara y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenitos, y este al Alcalde constitucional, el cual mandó que los llevaran á una botica por hallarse heridos, y luego al hospital, donde seguian; por último, el mismo sereno Sanz añade que cree que en la reyerta hubo de herir á alguno.

Celestino Martinez dice que estaba durmiendo cuando el sereno y los vigilantes se trabaron de palabras con sus compañeros, explicando el origen de la riña por la misma causa que el sereno, y añadiendo que él salió herido en el costado por uno de los vigilantes, habiéndolo quedado tambien y sin sentido Mariano Vera.

Conviene en esta circunstancia el citado, añadiendo que á él se dirigió el sereno, y que el mismo con los vigilantes produjeron la lucha que despertó á los que dormian, y ademas que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó á poco, si bien puede asegurar que le dieron sablazos ambos vigilantes, especialmente el mas alto de ellos.

Tomas Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martinez fué en busca de gente, apesar de estar herido, y volvió con un sereno y varios vigilantes, ignorando él si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera conviene con lo declarado por su padre Mariano.

El de aquella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero José Fraile, que explica como todos el origen de la riña y su presentacion allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó corte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espalda con el chuzo á uno de los que acometian.

Los médicos declararon que las heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que, por si habia habido desacato á la autoridad del sereno, procedia la prision de los carreteros nombrados y pedir la autorizacion para procesar al sereno y á los dos vigilantes, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oido el Consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaracion de los facultativos, habia cesado el peligro de los heridos; por lo que estimaba el representante del ministerio público que debia procederse á la excarcelacion del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Salduero.

Considerando que motivó el suceso que ha dado lugar á la formacion de causa la burla que uno de los procesados hizo del sereno, y que este, al prender su accion al primero, se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligándole por último á pedir auxilio.

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precisados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sanz, acometido por cuatro hombres, y teniendo ademas en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. C.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Buidasachas,

como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa sobre la superficie de las aguas ordinarias será de un metro 50 centímetros (cinco pies y 36 céntimos.)

Segunda. Dicha presa será construida en el punto señalado en el plano y con la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indican.

Tercera. Las aguas deberán volver á seguir su curso despues de funcionar en el molino, sin que puedan aplicarse á ningun otro uso que las disminuya.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 22 de Enero. Conceder su jubilacion con el sueldo que por clasificacion les corresponda á D. Manuel Catalan, Juez de primera instancia cesante de San Feliú de Llobregat, y D. Pedro Torrecilla Hidalgo, Alcalde mayor que fué de Jerez de los Caballeros, accediendo á su solicitud y en atencion á su avanzada edad de mas de 60 años.

Trasladar, por convenir así al servicio, al Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila, á D. Eugenio Miranda, que sirve el de Tortosa, y á este Juzgado, de igual clase, en la de Tarragona, á Don José Fabregat, que desempeña el de Arévalo, accediendo á sus deseos.

Trasladar, por convenir tambien al servicio, al Juzgado de Ginzo de Limia, de entrada, en la provincia de Orense, á D. José García Centeno, que sirve el de Ribadavia, y nombrar para este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Bernardo Genton y Alvarez, electo para el de Ribadavia, accediendo á sus deseos.

Trasladar al Juzgado de Logrosan, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Juan Lopez del Castillo, que sirve el de la Palma, y á este Juzgado, de igual clase, en la de Huelva, á D. Antolin Cuenca, que desempeña el de Rute, accediendo á sus deseos; y nombrar para el de Rute, de igual clase en la de Córdoba, á D. Francisco Bello y Leonard, electo para el de Logrosan, accediendo á sus deseos.

En 29 de Enero. Acceder á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Joaquín Fernandez Mier, Juez de primera instancia electo de Puerto del Arceife, y D. Luis Munilla, Promotor fiscal de Vigo, nombrando en su consecuencia á este para el Juzgado de primera instancia de Puerto del Arceife, que es de entrada, en las Islas Canarias, y á Fernandez Mier para la Promotoría fiscal de Vigo, que es de ascenso, en la provincia de Pontevedra.

Ministerio fiscal.

En 22 de Enero. Admitir á D. Pedro Dominguez la renuncia que ha he-

cho de la Promotoría fiscal de la Mota del Marques, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. José María Urizar y Aldaca, cesante de igual cargo en Betanzos, conservando la categoría de Promotor de ascenso.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Torrox, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por no presentación del electo D. Juan Quinta, á D. José Benito y Tomas, cesante de igual cargo en Enguera.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Puerto del Arrecife, de entrada, en las Islas Canarias; vacante por traslación de D. Domingo García Losada, á D. José de la Barrera y Castro.

Dejar sin efecto el nombramiento de D. José Gonzalez Perez para la Promotoría fiscal del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla, y nombrarle, accediendo á sus deseos, para la de Ecija, que antes servía; trasladar á la del distrito del Salvador de dicha ciudad de Sevilla á D. José Marzan y Cuadra, que sirve la del de la Izquierda en la de Córdoba, accediendo igualmente á sus deseos; promover á esta vacante á Don José de Villar, que sirve la de Carmoña, y nombrar para esta Promotoría fiscal, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Francisco Delgado y Padilla, electo para igual cargo en Ecija.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Yecla, de entrada, en la provincia de Murcia, vacante por fallecimiento de D. Pedro Martínez Quintanilla á Don Fulgencio Polo é Ibañez.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Velez-Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Manuel de la Mata, que sirve la de Berja, accediendo á sus deseos; y á esta Promotoría, de igual clase, en la de Almería, á Don Francisco Calvente, que sirve la de Velez-Málaga, accediendo también á sus deseos.

En 29 de Enero. Nombrar para la Promotoría fiscal de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por no presentación del electo D. Juan Antonio Delgado, á D. Telesforo Gomez.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Moguer, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Rafael Velarde, que sirve la de Chiclana, accediendo á sus deseos; y á esta, de igual clase, en la de Cádiz, á D. Emilio Sanchez Navarro, que sirve la de Moguer.

MINISTERIO DE ESTADO.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 13 de enero próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, siendo satisfactorio su estado sanitario.

(Gaceta del 11 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instrucción pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes

al exámen para el título de maestras hasta que; hecha la declaración de escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año, que se inserta á continuación con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

Ley de aduana para el año de 1858.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo y de imprimir las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, careí, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata; la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de me-

sa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega, la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascotes y vinagres, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado, y de tres, de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPÍTULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su exportación.

Art. 13. Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPÍTULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPÍTULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual

se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo renovarse el depósito previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje 1 octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferretería pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado como almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportacion.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse á la vista de la cuenta de venta del rematador público que será presentada dentro del término de 30 dias, pasado el cual el Vista de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 1,000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al poder Ejecutivo para que pueda permitir la

libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantacion de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llalloll.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro oficial.—Rúbrica de S. E.—Riestra.

(Gaceta del 15 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de junio último hasta la fecha, en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 3 de junio último en que se dió cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de febrero de 1850, se han concedido otros, importantes rs. vn. 84.104.554, segun la adjunta relacion núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos trasferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los rs. vn. 29.649,093 que expresa la relacion núm. 2.º, una con fecha 27 de julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 de enero actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la consideracion de las Cortes, las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerogativa que, para estos casos, concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, segun corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Cortes para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios importantes rs. vn. 84.104.554, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las trasferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º; una de rs. vn. 3.515.093, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de julio de 1855 y declarado permanente para 1856 por la de 16 de abril de este último año; y otra de rs. vn. 26.134.000, sobrante que, segun las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de marzo del propio año, y otro de rs. vn. 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 109.500.000, asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de abril siguiente.

Madrid 12 de febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

(Gaceta del 14 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es ab-

solutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible al régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redaccion de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevision de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin perdida de tiempo deben corregirse como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interes y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

Dé Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 15 de febrero.)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de enero del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	44	85
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	14	»	id.....	26	91
Garbanzos.....	id.....	4	10	»	arroba....	44	85
Arroz.....	arroba....	1	17	6	id.....	24	91
Aceite.....	cuartan....	1	»	»	id.....	44	»
Vino.....	cuartin....	1	6	»	id.....	9	50
Aguardiente....	libra....	6	12	»	id.....	48	22
Vaca.....	id.....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	id.....	»	8	»	id.....	5	32
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera....	5	10	»	fanega.....	54	81
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	44	85
Habichuelas.....	id.....	7	4	»	id.....	71	75
Guijas.....	id.....	3	12	»	id.....	35	88
Leña.....	quintal....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	13	94
Algarrobas.....	id.....	1	4	»	id.....	15	29
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Manacor 31 de enero de 1858.—El Alcalde, Lorenzo Roselló.